

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil  
veintidós (2022).

Ref: Verbal de Luz Dary Perdomo Liscano c/.  
Nelson y Willington Barajas Bello, Yuli  
Benito Córdoba y Javier Orlando Londoño  
Garcés. Exp. 25754-31-03-001-2015-00255-  
02.

Decídese la petición de pruebas elevada por la  
demandante y los demandados Yuli Benito Córdoba y  
Willington Barajas Bello, dentro del trámite del recurso de  
apelación formulado por la actora y por el demandado Javier  
Orlando Garcés Londoño contra la sentencia de 6 de julio  
pasado, proferida por el juzgado primero civil del circuito de  
Soacha.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud de la demandante va encaminada a  
que en esta instancia se incorpore a los autos como prueba el  
avalúo comercial del bien objeto del proceso realizado por la  
empresa Sigycad S.A.S. en julio de 2021 y el contrato de  
prestación de servicios y honorarios profesionales suscrito entre  
la demandante y su apoderada, con el fin de acreditar los  
perjuicios materiales y morales cuyo reconocimiento pretende;  
la de los demandados, por su parte, a que se tenga como prueba  
el título valor pagado al acreedor por el dinero que, dicese,  
entregó Yuli Benito Córdoba, una declaración extrajuicio sobre  
la dependencia económica de la actora y las copias de unos  
recibos de cánones de arrendamiento.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- “2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- “3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
- “4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- “5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (sublíneas fuera de texto).

Ocurre, sin embargo, que la solicitud probatoria elevada por la recurrente en el evento, no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, pues no la solicitan las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, sino de pruebas que bien pudieron solicitarse y aportarse al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por supuesto que si la recurrente está persuadida de que al no haber sido aceptado el juramento estimatorio de los perjuicios que hizo se invertía la carga de la prueba, lo mínimo que esperaría es que allí aportara esos documentos, ora que por lo menos pidiera un término prudencial para aportar ese avalúo, cual en efecto lo autoriza el artículo 227 del código general del proceso, no que esperara a que ya se dictara la sentencia de instancia para realizar un pedido de esa naturaleza.

Cuanto más, si no puede decirse que se trata de documentos que no pudieron aducirse oportunamente en el proceso, pues amén de que ni siquiera se aduce en qué consistió esa fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que le impidió aportarlos en primera instancia, nada de ello podría predicarse cuando se trata de un documento que suscribieron exclusivamente la demandante y su apoderada, lo que hace pensar razonablemente que estaba en su poder o de un avalúo

que no es preexistente a la oportunidad para decretar pruebas en primera instancia, sino que fue producido con posterioridad, pues “[n]o es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla” (Cas. Civ. Sent. 237 de 1º de julio de 1988).

Situación similar ocurre con la petición de los demandados, pues no hay absolutamente nada en los autos que permita colegir que aquéllos no se aportaron al proceso por motivos de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, lo que naturalmente impide tenerlos como prueba.

Por supuesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar, situación que, ciertamente, no acontece acá, muy a lugar viene concluir que dicha petición no puede tener despacho favorable.

Por lo expuesto se resuelve:

Denegar la solicitud de pruebas elevada por la demandante y los demandados Yuli Benito Córdoba y Willington Barajas Bello.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez  
(2)

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc4ffd10293f5a71819ce3df3fe60ea0d7cf1d6c61baac46bec5d577**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>